----Trelew, de septiembre de 2020. ----------

--**VISTO**: la Sentencia Interlocutoria Nº 238/2020 de fs. 176/177vta., el recurso de apelación deducido a fs. 178, concedido a fs. 180, fundado a fs. 183/185vta y contestado a fs. 187/189vta.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la sentencia recurrida aprobó en cuanto a lugar por derecho la liquidación efectuada por la actora en concepto de astreintes devengadas en la suma de $2.000.000 al 28 de febrero de 2020. Para resolver así, consideró que (i) la providencia de fecha 17/12/19 (fs. 93) decretó, como medida cautelar genérica, ordenar a la accionada la entrega inmediata de las credenciales plásticas pertenecientes a cada uno de los actores y además a que el sindicato demandado incluya en el listado de estibadores y en el cantado en cada convocatoria en idénticas condiciones a las existentes en el mes de octubre de 2017 a los 8 actores de autos por el término de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente; (ii) que ello fue notificado a fs. 95 con fecha 20/12/2019); (iii) que ante su incumplimiento se le impuso una multa conminatoria en concepto de astreintes de $5.000 diarios por cada actor hasta el efectivo cumplimiento de la manda judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación; y (iv) que la denunciada fue notificada por carta documento N°34611274 de acuerdo a constancias de fs.98/100 y 103. En conclusión, sostuvo el Magistrado que, constatado el incumplimiento de la demandada a la manda judicial y estando debidamente notificada la misma a los efectos de anoticiarse de la cautelar primero y de la imposición de astreintes después, correspondía la ejecución de las astreintes.----------

----II.- La recurrente sostiene que se pasó por alto que la demandada sea una entidad gremial y que se pretende obligarla en un plazo incierto a cumplir con algo que no están obligados. Señala que la resolución de fecha 03 de enero de 2020 la intima nuevamente a una cautelar genérica sin imposición de un plazo efectivo para su cumplimiento, y a través de una forma de notificación –carta documento- que no tiene fundamento legal según el art. 16 de la Ley XIV Nº 1. Indica que la notificación de la intimación de astreintes no fue recibida por la entidad gremial, en tanto la misma no fue recibida por personal ni por integrantes de la Comisión Directiva del Sindicato. Manifiesta que la aplicación de astreintes es excepcional y de interpretación restrictiva. Dice que existen planteos vinculados a estos autos que se encuentran pendientes de resolución y que tienen que ver directamente con la imposibilidad material y objetiva de cumplir con la manda judicial y cautelar, además de adentrarse en la cuestión de fondo. Expresa que, en este caso, las astreintes representan un enriquecimiento sin causa para los actores. Solicita que se revoque la sentencia, se declare nula la notificación y se abra a prueba la cuestión de fondo. ----------

----III.- A los fines de resolver, primeramente corresponde advertir que la medida cautelar ordenada a fs. 94 no fue recurrida en los términos del art. 200 del CPCC, por lo que la misma se encuentra firme. ----------

----En segundo lugar, las notificaciones que se cursaron en autos en relación a dicha medida cautelar y la intimación de astreintes (fs. 94 y fs. 101,104) tampoco pueden desconocerse en virtud que la parte demandada no impugnó tales actos en el tiempo procesal oportuno que establece el art. 172 del CPCC. Adviértase, en este sentido, que en su memorial de agravios la parte demandada solicita la nulidad de la notificación por carta documento, mas no introdujo oportunamente el incidente de nulidad correspondiente en los términos señalados. ----------

--Corresponde destacar, además, que la impugnante señaló en su contestación de demanda de fs. 140/159vta. que no se encontraba acreditado que la carta documento haya sido diligenciada en el domicilio del sindicato (es decir, el de la calle CT Alt. Nº 251 de la ciudad de Puerto Madryn), para luego indicar en párrafos siguientes que esa era su sede, aunque al momento de recibir las notificaciones se encontraba cerrado por obras. ----A ese mismo domicilio fue diligenciada la cédula de fs. 111/112 con el traslado de la demanda y de la ejecución de astreintes, de donde no solo no se informó que el domicilio se encontraba cerrado sino que el Oficial Notificador fue atendido por una persona del sindicato, lo que permitió a la postre que la demandada conteste la demanda a fs. 140/159vta. ----------

---A ello cabe sumar que el aviso de recepción de la carta documento que obra a fs. 104 indica que fue entregada a “J. M.”, mientras que según surge del informe del Oficial Notificador de fs. 112, dicha cédula fue recibida por el Sr. J. M., quien se identificó como “Secretario Adjunto”. Ello acredita con suficiencia que tales notificaciones fueron recibidas por personal del sindicato. ----------

---Por lo demás, conforme sostiene la parte actora, la notificación mediante carta documento, si bien no se encuentra mencionada expresamente por el art. 16 de la Ley XIV Nº 1, su utilización —cuya autorización es una facultad judicial— se encuentra permitida por el art. 145 del CPCC, de aplicación subsidiaria por vía del art. 73 de la ley de procedimiento laboral, por lo que no corresponde restarle efecto notificatorio. ----Finalmente, corresponde recordar que las astreintes son —por su naturaleza— judiciales, conminatorias, accesorias, discrecionales y provisorias. Son judiciales porque solo las puede imponer el Juez o Jueza; conminatorias porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque quien las impone puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (conf. CACR, Sala A, SIF N° 50/2020). ----------

---En el marco del ordenamiento que las autoriza, han sido interpretadas como una "discrecionalidad del Juzgado”, un arbitrio de quien ha de examinar si se ha cumplido su

mandato, encaminada a la finalidad que persigue, de lograr vencer la resistencia del deudor incumpliente (conf. SI N° 111/SCA/2011). ----------
--Cabe entonces recordar que en el caso de autos la medida dispuesta a fs. 94 se encuentra firme y, con la misma, el Magistrado de grado ordenó cautelarmente que se permita a los actores volver a prestar sus tareas como estibadores, para lo cual dispuso que se les entregara inmediatamente las credenciales plásticas a cada uno de ellos y se los incluya en el listado de estibadores y el “cantado” en cada convocatoria en idénticas condiciones a las existentes en octubre de 2017. Ninguna actuación ha realizado la demandada a los fines de cumplir con dicha medida o, al menos, posibilitar su cumplimiento, limitándose a señalar que la entrega de credenciales es una atribución de las autoridades portuarias. ----------
--Debe destacarse que la medida cautelar fue ordenada en el marco de una acción de amparo que busca tutelar el derecho al trabajo y a la igualdad, siendo beneficiarios de la misma los ocho actores que la solicitaron.----------
La multa conminatoria por el incumplimiento de la cautelar impone una suma diaria de $5000, por cada uno estos, lo que representa mensualmente —en caso de persistir en el incumplimiento de la demandada— una suma aproximada a $150.000 en cada caso. ----
----De esta manera, en el entendimiento que la medida cautelar pretende poner en situación laboral a los actores mientras dure la tramitación del expediente y su resolución de fondo, la suma establecida no se advierte que sea arbitraria o fuera de los límites que el ordenamiento jurídico le concede al Magistrado, no habiendo demostrado la obligada ninguna conducta que permita eximirla, total o parcialmente, del pago establecido. ------
----IV.- En consecuencia, debe confirmarse la Sentencia Interlocutoria Nº 238/2020 de fs. 176/177vta. en todo aquello que fuera materia de agravios, con imposición de costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 y 70 del CPCC). ----------
En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. E. R. H., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 14 JUS, mientras que a la Dra. G. C. Q., letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a 11 JUS. En ambos casos, se incluye el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------
----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nº 238/2020 de fs. 176/177vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------
--IMPONER las costas del incidente a la parte recurrente vencida. ----------
----REGULAR honorarios al Dr. E. R. H. y a la Dra. G. C. Q. en la suma equivalente a 14 y 11 JUS, respectivamente. ----------
---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIL DE 2020. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA